

Dⁿ Fernando p^r la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragón,
Leon de las dos Sicilias, de Jerusalem &c.

Dⁿ Lucas Fernando Parriño Bolognino, Vizconti Marques de
Castelax, Sr. Capitan G^l de los R^s Ex^{os} exercitos y delste Reyno de Aragón
y Presidente de esta R^a Audiencia &c. A vos quales quierre Escriba
nos publicos y R^{es} del presente Reyno de Aragón, salud y gracia,
Saved, que en esta n^{ra} R^a Audiencia, y ante los Regente, y Oidores
de ella, y por el Oficio de n^{ro} infuascrito Es^o de Camara, pende pley
to a instancia de Dⁿ Pedro Pablo Bardaji Abaxca de Bolea, Dⁿ Alon
nez de Uxua, Conde de Aranda, y de Castel Florido, en virtud del
Vinculo formado por Dⁿ Berenguer de Bardaji, Justicia mayor
que fue de este Reyno, en su ultimo testamento, con Dⁿ Jph^o Claudio
de Bardaji, Bermudez de Castro, Duque de Villahermosa, y Mar
ques de Camizax, y el Ayuntamiento de la presente Ciudad de Za
ragoza, sobre el Dominio y Succession de la Villa, y Baronia de Ben
tusa, y otros Lugares, bienes, y derechos en el qual por Procurador
Legitimo de d^{ha} Ciudad, en Pedimento que presento en quatro de
septiembre delste año se le abuelba de la demanda de d^{ho} Con
de de Aranda, por que la d^{ha} Villa de Bentina, era de las principa
les del Reyno, y Patrimonio propio de la Real Corona, hasta que
fue agendada en favor de Dⁿ Bernardo Pinos, con expreso pacto
de redimirla, y reintegrarse en la Real Corona; y havíendose con ef
ecto redimido y reintegrado el Sr. Rey Dⁿ Martin, prometio
por sí, y sus Successores a d^{ha} Baronia a perpetuo de nunca age
narla, ni aun apoder de la Parte Regia, de suerte que quando
en algun tiempo se agentase si se requirida la Magestad de pala
bra, por escrito, o de qualquier otra manera, no la redimiese den
tro de quinze dias, quedase desde luego a perpetuo miembro, y
Barrio de la Ciudad de Zaragoza, como desde luego para ent
onces la agregaba, y unia, y para que en adelante fuese redida
y governada por los Jurados de la misma Ciudad, así como sus
Vecinos; todo lo qual mediante Juramento, prometio observar por

su Real Privilegio, dado en Zaragoza, a quinze de Marzo de mill
trescientos noventa y ocho, que ratifico y confirmo la S.^{ra} Reyna D.^{na}
María, en diez de Mayo de mill trescientos noventa y nueve. Y que po
seyendose aunque contra el tenor de dho. R.^o Privilegio y Contrato, la
dha. Villa y Baronia por los descendientes de dho. D.^o Berenguer de Bar
daso, haviendo requerido aquella a la Magestad la reintegrarse a su
Real Corona conforme al tenor del citado pacto, y no havese ejecu
do en el termino que devia fue hecha por el mismo Real Privilegio
Baronia de esta Ciudad, y en su virtud haviendo reclamado dha. Villa
y Baronia su libertad contra D.^o Berenguer de Bardaso, descendi
ente del asento Vinculante, D.^{na} Angelina de Lalafos, Muger de
D.^o Berenguer, Nieto de D.^o Berenguer Justicia de Aragon, y Madra
de D.^o Berenguer, y D.^o Martin de Bardaso, para determinar, y
concluir las cuestiones y dudas sobre los expresados derechos, precedi
do ajuste, y convenio sobre ello con otros onotibos de convenien
cia, a favor de la Casa de Bardaso, vendio dha. Villa y Baronia a
la Ciudad de Zaragoza, y así en fuerza de los referidos titulos, y
Privilegios, quedo unida y agregada a dha. Ciudad, y en consequen
cia de ello la tiene y posee como miembro, y Baronia suyo como de
todo constancia. Y en estos terminos de obediencia que dho. Justicia
de Aragon, no pudo disponer de dicha Baronia, y menos formar el
Vinculo que se pretende en su testamento en perjuicio del referido
Pacto y Real Privilegio, y del derecho de la misma Baronia, y de
que en virtud de aquel compete siempre a la Ciudad, para con
tinuarla Baronia suyo. Y havíendose dado traslado, por parte del
Conde de Aranda se ha dado Pedimento oy día de la fecha, pidién
do se declare a su favor como tiene pido en su Demanda, en
virtud del citado Vinculo; por que no obsta quanto por la Ciudad
se alega, queriendo suponer agenciacion de dicha Baronia en favor
de D.^o Bernardo Lino, con deserva de reintegrarse en la Real
Corona, y promesa del S.^o Rey D.^o Martin de nunca agenciarse
y que en el caso de hacerse, si dentro de quinze días no lo hizo

quedase baxo de dicha Ciudad; pues aun quando de todo esto
pudiese haver constancia la otra parte legítimamente se desbarra
a vista que la Magestad el Señor Rey D.^o Alphonso de Aragon, para
en parte de pago de sesenta mill florines que la Magestad del S.^o Rey
D.^o Fernando su difunto Padre quedo a dever a dicho D.^o Beren
guer, le involutundo la dicha Villa, Baronia, Aldeas, y Baronia de
Pestusa, con todo de su Jurisdicción, pleno Dominio, derechos, y emolu
mentos, obligandose dha. Magestad por si y sus sucesores, a la esta
bilidad; y perpetua permanencia y duracion de todo lo referido en fa
vor de dicho D.^o Berenguer y los suyos, mandando se le pusiese en a
verdadera y Real posesion de dicha Villa y Baronia, y que le prestasen
los sacramentos, y homenajes de fidelidad en el mismo modo que
estaban tenidos a hacerlo con el Sobexano, sin que pudiesen esca
pase a ello, so color de privilegios concedidos a los Bayles, Alcaj
des, Jurados, y hombres de dicha Villa y Baronia, por el S.^o Rey D.^o
Martin, fío de dho. S.^o Rey D.^o Alphonso, y otros de sus Predece
sores, de no agenciarse, queriendo que otros Indultos no baxen
ni tubiesen efecto, ni pudiesen impedir el de dicha insolutudacion
que redujo a la naturaleza de Donacion, pura perfecta, irrevoca
ble con la amplitud, y seguridades que mas largamente resultan
de dicha escritura, hecha y otorgada en la Villa de D.^o Godina,
en veinte y tres de Marzo de mill quatrocientos diecisiete, de que
hizo presentacion. Y que dicho S.^o Rey D.^o Alphonso llebando ad
lante la execucion y exactissima efectucion de dha. Insolutun
dacion por su orden expedida en la misma Villa, los omnes
día mes y año. Con atendencia a la antecedente escritura, y ha
vudado en insolutudacion de los treinta y nueve mill florines
a dicho D.^o Berenguer de Bardaso, la Villa de Pestusa, y sus
Aldeas, con su duxo y mixto Imperio, Jurisdicción alta y Baja,
Civil y Criminal, terminos, Montes, pastos, y otros derechos,
mando a aquellas pusiesen en posesion de todo a dicho D.^o Berenguer

o a Lioz. cuyo: a cuyo efecto absolvió a dicha Villa y Aldeas
de la fidelidad y homenaje con que estaban tenidas a la Magestad,
como así parecía de dicha Real Orden, de que hizo presentación. Y
en seguida de todo lo referido, dicha Villa, Barrios, Aldeas, y Ba-
rroña, en congregación de sus Bayles, Justicia, Jurados, y Concejos,
entendidos de todo habiéndose tomado tiempo, y con todo premedita-
do consejo y reflexión, de su libre y espontánea voluntad dieron
a dicho D. Berenguer, mediante su legítimo Apoderado, la Verdad
dicha, Real, actual corporal, pacífica y quieta posesión de dichos
Lugares, y bienes admitiendo y reconociendo por Dueño, y señoría
temporal, con la prestación, mediante Juramento de todos los omnia
que de sujeción, Vasallage, y fidelidad: y así mismo renunciaron
de todos los Privilegios, Excepciones, e Indultos de los Señores Reyes, y
de quales quiera otras Personas, por los quales se prebena que aque-
llos, y el otro de ellos no pudiese agenzar, ni separar de la Corona di-
chas Villa y Lugares, y Barroña, y de las firmas, inhibiciones, Pro-
cesos, Requistas, y protestaciones, que sobre ello tenían hechas, ape-
bando y aceptando dicha Insolutudación, y agenzación, en cuya forma
se allano dicho Apoderado, y posteriormente el mismo D. Berenguer
por sí a guardarles sus fueros, usos y Privilegios exceptado el que
expresamente tenían renunciado dicha Villa y sus Aldeas, en
quanto al año agenzación de ellas de la Corona, como todo venia
taba de dichos altos poseedores de que hizo presentación: Combi-
ciéndose de lo dicho lo inconducente, y despreciable de todo quanto
por oneroso de su pretendida inclusión se ha deducido por la Ciudad
que la supuesta vendición a que se acoge, es título vicioso, e, infe-
con la Razón incapaz de producir traslación de Dominio en bienes in-
culados; y así por todos los extremos cae todo quanto intenta ope-
rar por excepción por no ser capaz para el fin la Verdad dicha
acción, que como sucesor declarado atribuye a su parte la forma
ción del citado vínculo, y comprendiéndose en el los bienes litigiosos.
Y en dicho Pedimento se allanó un otro sí, que se tomó, y el del auto

en su Varón, y en lo arriba expresado, prohibido, es el siguiente.
Otro sí Respeto de que el aserto privilegio que por la Ciudad se
expone, parece dividido a la Villa y Barroña de Lextusa a fin
de que esta causa se sustancie con la debida formalidad, y con-
tradición de todos los que suponen interuados, y no se exponga a
que por este defecto se aga despues ilusorio el Juzgado y sin el ef-
ecto debido: A Voto. Duplico se diga mandax se aga de veras esta
Causa, y emplare en ella a dicha Villa de Lextusa, y Lugares de
la Luenga, Barbuñales, la Perdiguera, y la Almunia Quadrada
de que se compone su Barroña, pido Justicia ut supra, y
para ello D. = Zaragoza y Octubre seis de mill setecientos
cinquenta y tres = Acordado y en quanto el otro sí como lo pide =
Y en conformidad de dicho Auto, y para que se le de su debido
Cumplimiento se acordó expedir esta nra Carta y Real prohi-
ción a vos dirigida, por la qual os mandamos que siendo os
presentada, y con ella requerido por parte de dicho Conde de
Aranda, paseis a notificax, y notificaxeis a los Ayuntamien-
tos de dicha Villa de Lextusa, y Lugares de la Luenga, Barbu-
ñales la Perdiguera y la Almunia Quadrada de que se compo-
ne su Barroña emplazandolos, para que si tubieren que decir, y
alegar en Varón de lo que se contiene en el Pleyto de que queda
hecha mencion lo egeuten por sí, o, mediante sus Legítimos
Procuradores, y comparezcan dentro del termino de ocho dias
contaderos del de la notificación en adelante, en esta nra Real
Audiencia, y en el referido pleyto a decir y alegar lo Convien-
te a su derecho, que si lo hizieren se les oiga, y guardaxa Jus-
ticia en lo que la tubieren, con apremio que pasado di-
cho termino, y no lo haciendo en sus ausencias y Rebeldías, se proceda
xa en dicha Causa, y pleyto a lo que aya Lugar con derecho, y los ju-
tos que se proveyeren y Sentencias que se pronunciasen en aquel, se

Auto
SS.
Auda.
ca.

nales y.



Sustanciaron en los Estados de esta nra. Real Audiencia, y les pare
ra el mismo perjuicio que si se notificasen a las Personas de que
se componen dichos Ayuntamientos, y de las notificaciones que en
esta Paron hizierais, nos certificarais por vno, Testimonio acor
tinuacion de la presente, de manera que aga fee. Dada en Laxa
goza a diez dias del mes de octubre de mill setecientos cinquenta
y tres, Lo D. Pedro Jofe de Burgos Escarbanos de Camara del Rey
nro. S. La nra. escribta por su Mandado con acuerdo de sus Oido
res de la Real Audiencia de Aragon; Semanero el S.º Faxces =
D. Lorenzo Santayana Bustillo, D.º Victorio Cezpo, D.º Mig.º Faxces de Maxulla
Reg.ºa Diego Rubio, Hern.º de Chianer m.º D.º Jofe Mig.º de Mus.º Oficiotari
Reg.ºo y Sello D.º Lo In Com.º P.º L.º Arag.º D.º M.º D.º C.º Lij.º C.º.
Burgos, Real Prohibicion para que se cite, y emplaze en el Pleyto que en
ella se refiere a los Ayuntam.º de que se compone la Baronia de Per
tusa, a pedimento del Conde de Axanda Corregida =

Seles Notifico el Despacho y seles emplazo a los que se callaron
del Ayuntam.º de Pertusa y de otras Lugares de su Baronia p.º
el es.º Jofe Ygnacio Barburzal Residente en Pertusa y p.º haver
pasado en los dias 15. y 16. de Oct.º de 1753, a los Lugares haverse
ocupado y empleado cinco ojas de papel de Sello quarto Heb.º
con inclusion de vna copia del Despacho que dejo al Ayuntam.º
de Pertusa de todo 33 R.º 12 din.º. Despues de lo dho. y para que en
ningun tiempo se pueda alegar falta de solemnidad en alguna
de las Diligencias de este proceso seles hizo nueva notificacion y
emplazam.º p.º vn Certificado del es.º de Camara p.º donde corre este proceso
y Pleyto apedim.º del Fiscal de su Mag.º en que seles emplazaron
a los Concejos Gen.ºes de la Villa de Pertusa y sus Aldeas para que
si fieren que alegar acudieren dentro de ocho dias a la R.º Au
diencia y de lo contrario les paraxia el perjuicio que hubiese
Lugar en derecho, y habiendoles despido Copias de Despacho
y Certificado, fe facientes a Pertusa. La Lengua Perdiguera
y Baxbunales con la ocupacion del es.º Bidalles que si oue
po quatro dias y medio y empleo nueve plegos y medio del

emplazam.º p.º
Auto
S.º
Regam
Baxbunales
Pillaba
Penate
donde.

Sello quarto se le pagaron a el es.º y p.º el papel 13914 = de.
esta diligencia en 21. 22 23. y 24 de Ag.º de 1754, Abriendole fre
cho al es.º y Caballeria el gasto = y aun criado que p.º ayudase a batallas
y p.º el viaje =
Notificacion y emplazamiento de la Villa de Pertusa y Casas Comunes
al Concejo Gen.º de la Villa de Pertusa de ella a los veinte y dos dias del mes de
Agosto de mill setecientos cinquenta y quatro años, y siendo como las
nueve y media de la mañana de dicho dia junto y congregado en la
sala Capitulax de aquellas el Concejo Gen.º de Alcalde Regidor segundo,
Sindico Procurador, Vecinos y abitadores de dicha Villa por mandamien
to del S.º Mathias Bernad Alcalde primero y Juez ordinario de la mu
ma Villa y llamamiento hecho por Jofe Langlada Corredor publico de
ella el qual en dho. Concejo hizo relacion am.º el infrascripto S.º el
de dicho Mandamiento haver llamado a concejo de vno en vno, y de casa
en casa a todos los Vecinos como para tales actos y cosas hasido costu
mbre veinte y quatro oras antes de la celebracion de este pax el presente
dia, hora y Lugar y haverles preberido el fin para que se mandaban con
vocar que era para haverles saber vna Real prohibicion de los S.º de la R.º
Auda, del presente Reyno de Aragon de manada del Pleyto que el
Conde de Axanda sigue contra el Ayuntam.º de la Ciudad de Ta
ragora sobre el Dominio de la presente Villa y su Baronia con otros
Años, que de haver hecho dicha relacion el referido Corredor en dho.
Concejo Lo dicho es.º doy y hago fee, en el que intervinieron el dho.
Mathias Bernad Alcalde de las Bernad Regidor segundo D.º Jofe Bon
cillas Sindico Procurador, Antonio Pertusa y Exanco, D.º Jofe Pertu
sa alias del Bayle, Pedro Bernad, Joseph Ortiz mayor, Juan.º Gascon
Jofe Rudina, Mathio Zatornil, Domingo Calbo, Juan.º Ant.º Vgued,
y Domingo Cabero, todos Alcalde Regidor segundo, Sindico Procurador
Ayuntamiento y Concejo de la dha. Villa por no haver conuenido a ellos
mas que los expresados por estar ausentes segun relacion que tambien hi
Lo dicho S.º Alcalde y el referido Corredor de no haver hallado otros nombres
de los arriba nombrados en sus casas ni en la expresada Villa de lo que Ygu
alamente Lo dicho es.º doy fee, a quienes como a tales Alcalde Regidor
segundo Sindico Proc.º, Vecinos y abitadores de la expresada Villa, y en
nombre y voz del Concejo Gen.º de ella les notifique, de haber sabido la R.º Pro
hibicion y Certificado que anteceden, y con este y dicha R.º Prohibicion les con
plare y amayor abundamiento les deje de vno, y otra copia testimoniada
fe faciente en señal de verdadera notificacion para el fin que expre
san de que certifico = Antonio Vidalles, al tenor de esta se huer
ron los demas emplazamientos y notificaciones a los de la Lengua
la Perdiguera Baxbunales y la Baronia Guadaxa.

GOBIERNO DE ARAGON

En Sello de cera, Seenta y ocho maravedis.

Yo Hernando p. la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias, de Navarra, de Cerdeña de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña de Cordoba, de Ceuta, de Murcia, de Jaen, de Vizcaya y de Motina etc. Abos los intercesados en lo que en esta ^{nra} Carta se axa mención, Salud y gracia, Salud que anse los de nuestro Consejo de presento la petición del tenor siguiente. =

M. P. Manuel Antonio Freyle en nombre del conde de Axanda y de Castelflorido, de quien tengo poderdado, poder. Digo que en parte digo Pleito en la V. Audiencia de Zaragoza con el Fiscal de ella, el Duque de Villahermosa, y los Ayuntamientos de dha Ciudad, y de la Villa del Estrecho, y de otros Lugares de su Reino ^{nra} sobre el Dominio y sucesion de dha Baronia y otros Lugares, y bienes cuyo Pleito se alla concluso para la sentencia de Vista; y respecto de esso que se disputa de mucha gravedad por lo precioso de los bienes, como por la variedad de titulos, en que respectivamente fundan las partes sus derechos, por lo que se ha de preciso para su Vista, y determinacion la asistencia de otras ministros de los Regales por tanto: Suplico A. V. A. se sirva mandar que dho Pleito para las sentencias de Vista, y Revista, y Articulos que tengan fuerza de definitiva de vea y determine con los Ministros de dos Salas enteras, o los que tubiere habiles aledaron, y con asistencia del Regente si le hubiere, y librando para todo el Despacho o Despachos correspondientes en la forma ordinaria que es Justicia que pido juro de Manuel Antonio Freyle

Y Vista por los del nro Consejo la referida petición por Decreto que proveyeron entres de este mes de acuerdo lo pedix esta nra Carta por la qual os mandamos que dentro de quince dias proximos siguientes de como os sea notificada en vuestras personas pudiendo ser, y sino diendolo a vros, mugeres, hijos, o criados si los habeis o tenieris, o a uno v do de vros, vecinos, mas escanos para que os lo digan y agandaven, de forma que llegue a vra noticia, y de ello no podais alegar ignorancia alguna vengais o combais ante la del nro Consejo v ro, P. ro, suficiente con poder

bastante bien instruido e informado en de quierinto de la dha instancia, y a decir y alegar en el de vno, dho, y Justicia lo que de cix y alegar quisieren, que se vniereis o embrazareis segun dho es o ha o ycan, y guardaron en lo que la tubiereis, en otra manera pasado el dho termino en vna ausencia, y Rebel dia hauida por presencia le vexan y determinaran en el lo que allan por sus hecia sin os mas citas, ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en el deban ser hechas hasta la sentencia definitiva inclusive, y thasacion de costas si las hubiere, y os señalamos los estrados del rixo, Consejo donde se axan y notificaran, y os para tanto por juicio como si en vras, personas se fueren y notificasen, que asi es nra voluntad: Dada en Madrid a quierinto de sept^{ra} de mil setecientos cinquenta y cinco. =

D.º ob.º de Cortes, Mig.º de Montex, y de Cortes, Juan de Lenuelas, D.º de Cortes, del Rey nro, S.º

La hize escribir p.º su m.º con acuerdo de los de su Consejo
 Rex.º
 Lucas de Garay
 D.º de Cortes p.º n.º
 D.º de Cortes p.º n.º
 Emplazando para el Consejo a instancia del
 Conde de Aranda.º Gov.º 2.º

Requiritio
 En Zaragoza a onze dias del mes de septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco, la parte de el Ex.º S.º Conde de Aranda y de Castelflorido Requiritio am el infra escrito escribano des. M.º con la antecedente Real Provision para traerla Sa vez al Fiscal de su M.º y al Ayuntamiento de la presente Ciudad, als que me ofrecio pronto, y para que conste lo pongo p.º diligencia.

Melchor Berrabal
 Not.º al Ayuntamiento de Zaragoza
 En la Ciudad de Zaragoza a onze dias de el mes de sept^{ra} de mil setecientos cinquenta y cinco Lo el Ex.º S.º M.º pase a las Casas de Ayuntamiento de la onisma, y estando celebrando en la dha de aquellas los S.º D.º Juan.º del Corral themente de Corregidor, el Marques de Villasegura, D.º Miguel Branco D.º J.º de Stanca, D.º Pedro Pablo Las valsas, D.º Branco Miguel Santamas, D.º Miguel Ybáñez, Caballeros Rexidores, y precedido Decado politico notifi que e hize saber la R.º Provision antecedente a dho Ayuntamiento y le emplaze para los fines y efectos que aquella contiene y entregue copia por concuerda de quierito fee.

Melchor Berrabal
 Otra al Fiscal de S.º M.
 En Zaragoza a dho dia mes y año, Lo el referido Escribano para las Casas de la Asistacion del S.º D.º Leonardo Mateu Linaxer, del Consejo des. M.º su Fiscal en lo Civil de la R.º Audiencia de este Reyno, y precedido Decado politico le hize notoria la antecedente R.º Provision, y emplaze para los efectos que aquella contiene, y entregue copia concordada de quierito fee.

Melchor Berrabal

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]